



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 119 De Lunes, 22 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220018000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Juan David Gomez Garcia	19/08/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corregir Mandamiento De Pago De Fecha 16 De Mayo De 2022
08001418901520190002400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Keila Charris Contreras	19/08/2022	Auto Niega - Se Abstiene De Requerir Al Pagador
08001418901520190002400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Keila Charris Contreras	19/08/2022	Auto Requiere - Requiere Para Que Notifiquen
08001418901520220046300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Jairo Jose Arteaga Cardenas	19/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 22 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

6f3a1baf-5896-4d61-9921-796fdfaf2afe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 119 De Lunes, 22 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220046300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Jairo Jose Arteaga Cardenas	19/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520210101400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maruja Castillo Guevara	Mibel Martinez Robles	19/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmitir La Contestacion De La Demanda
08001418901520220009500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Marlenys Lozano	19/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001402201120140074900	Procesos Ejecutivos	Centro De Desarrollontegral Tac Cattel	Levin Marun Garcia	19/08/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 22 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

6f3a1baf-5896-4d61-9921-796fdfaf2afe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 119 De Lunes, 22 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180075200	Procesos Ejecutivos	Complejo Arquitectonico Conidec -Cac	Victor Camargo Angulo, Herederos Indeterminados De Victor Ramn Camargo Angulo (Q.E.P.D.)	19/08/2022	Auto Ordena - Nombrar Curador
08001400302420180075200	Procesos Ejecutivos	Complejo Arquitectonico Conidec -Cac	Victor Camargo Angulo, Herederos Indeterminados De Victor Ramn Camargo Angulo (Q.E.P.D.)	19/08/2022	Auto Requiere
08001402201120140071000	Procesos Ejecutivos	Cooafin	Edwin Leonardo Cano Donado	19/08/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001402201120150019200	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva De Servicios Vipeba Coopvipeba	Luis Enrique Caceres Perez, Rosmery Caceres Perez	19/08/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520190001500	Procesos Ejecutivos	Paola Katherine Reyes Muñoz	Paul Enrique Cantillo	19/08/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 22 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

6f3a1baf-5896-4d61-9921-796fdfaf2afe



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-00752

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-40-03-024-2018-00752-00

DTE: COMPLEJO ARQUITECTONICO CONIDEC – C.A.C.

DDO(S): WILNIA GARCIA DE CAMARGO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR RAMÓN CAMARGO ANGULO (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente nombrar curador a los *HEREDEROS INDETERMINADOS* de *VICTOR RAMÓN CAMARGO ANGULO (Q.E.P.D.)*. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 19 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). –

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente surtir el trámite de nombrar curador a los *HEREDEROS INDETERMINADOS* de *VICTOR RAMÓN CAMARGO ANGULO (Q.E.P.D.)*, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación del curador ad-litem, cargo que recaerá en el Dr. HERNAN DARIO RODRIGUEZ MONSALVE, identificado con cedula de ciudadanía 8.643.955 y tarjeta profesional 134.783 del CSJ, quien puede ser citado en la Cra 75b #80b-17 Apto 101 de la ciudad de Barranquilla, teléfono: 3217364788 y e-mail: argonauta196@gmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendado al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-00752

pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. “A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos **costos** que “no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”.² Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como «curador ad-Litem» de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del finado, **VICTOR RAMÓN CAMARGO ANGULO (Q.E.P.D.)**, al togado Dr. **HERNÁN DARIO RODRIGUEZ MONSALVE**, identificado con la C.C. No. 8.643.955 y T.P. 134.783 del C. Sup. de la Jud., quien puede ser citado en la Cra 75b #80b-17 Apto 101 de la ciudad de Barranquilla, teléfono: 321-7364788 y en el e-mail: argonauta196@gmail.com.

SEGUNDO: Señálese la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000.00)** como gastos. Rubro que deberá ser cancelado por la parte interesada.
DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 119 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **agosto 22 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc9707604322a510fe291a9f94a58eca2fc0463d0575b6356f2cad1e7cd798**

Documento generado en 19/08/2022 03:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-40-03-024-2018-00752-00

DTE: COMPLEJO ARQUITECTONICO CONIDEC – C.A.C.

DDO(S): WILNIA GARCIA DE CAMARGO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR RAMÓN CAMARGO ANGULO (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aportó memorial manifestando atender el requerimiento realizado en auto anterior. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 19 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). –

1. Visto el anterior informe secretaria, y revisado el expediente de la referencia, se observa que luego de admitida la reforma de la demanda y librada la nueva orden de apremio por auto del 24 de febrero de 2022 (actuación digital 15), la activa no ha finiquitado la carga pendiente de enteramiento de la orden de apremio a la persona determinada dentro de los miembros de la pasiva, señora **WILNIA GARCIA DE CAMARGO**, ello de conformidad con los dictados de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., cual se dispuso en el numeral segundo de la resolutive de la orden de pago, al manifestarse por el ejecutante desconocidos sus canales digitales.

Sin embargo, al rompe se detalla que pasado un término prudencial, la convocatoria a **WILNIA GARCIA DE CAMARGO** no se ha intentado o procurado siquiera, o al menos de ello no hay constancia en el expediente, siendo aquello de la práctica de la carga notficatoria pendiente, en la dirección física aportada en la reforma de la demanda, un laborío necesario para la continuidad en el curso del proceso.

2. Razones suficientes para que en consecuencia, se requiera a la parte demandante para que no continúe apática a cumplir con su haber o carga procesal, esto es, de darle debida notificación de la orden de apremio a esa parte demandada, mediante citatorio (art. 291, C.G.P.) y por aviso (art. 292 del C.G del P.). Trámites o actos procesales necesarios para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho defensa de dicha ejecutada.

3. Por consiguiente, se procederá a requerir a la parte demandante, para que de una buena vez y dentro del término de treinta (30) días siguientes al enteramiento de esta decisión, se sirva cumplir plenamente con el acto procesal pendiente de la notificación de **WILNIA GARCIA DE CAMARGO**, a fin de poderse continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 *ejusdem*.

Si no se cumple a cabalidad o plenamente con ambas cosas ordenadas, en el término antedicho, se dará indefectible aplicación a lo establecido en el inc. 2 del núm. 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla de una buena vez, con la carga procesal pendiente de la notificación a la parte demandada,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2018-00752

WILNIA GARCIA DE CAMARGO, en la forma contemplada en los arts. 291 y 292 del C.G.P., trámite procesal necesario para garantizar el impulso del proceso.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple cabal, oportuna y completamente con lo aquí ordenado, se dará indefectible aplicación a la sanción procesal establecida en el inc. 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 119 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, agosto 22 de 2022.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37c4de250ffc7bb5b62c424876d54f34b953e6a298527546c9045c8eb056500**

Documento generado en 19/08/2022 03:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00015-00
DTE: PAOLA REYES MUÑOZ
DDO: PAUL CANTILLO ACENDRA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo hace más de un año. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 19 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

1. En el presente asunto se observa que mediante memorial de calenda diciembre primero (01) de 2019, se aportó certificado expedido por la empresa de mensajería REDEX, del envío de aviso al demandado, siendo esta la última actuación surtida en el proceso, habiendo de esa manera, transcurrido más de dos (2) años de inactividad en el proceso en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Siendo así, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso más de dos (2) años de inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del CGP.

De ahí que, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la segunda de tales circunstancias.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito por inactividad de un año, y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:



PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de la terminación decretada y en caso que exista remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTRÉGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

QUINTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CAMB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 119 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **agosto 22 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecce62831f7200b43b00267d8aca58ac1c056ff259ce32d099b54da34e50c8c**

Documento generado en 19/08/2022 03:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00024-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".

DDO: KEILA CHARRIS CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de fecha 21 de junio del 2022, de requerir al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO. Sírvase resolver. Barranquilla, agosto 19 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se evidencia que la parte demandante mediante memorial de 21 de junio del 2022, solicita se requiera al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, a fin que emita pronunciamiento respecto al oficio No. 2143 de fecha 23 de mayo del 2019, mediante el cual se comunica el embargo de salario de la demandada, KEILA CHARRIS CONTRERAS.

Con respecto a lo solicitado, es preciso indicar que luego de elaborados y entregados al interesado los oficios comunicativos de medidas, no se halla en el expediente constancia ninguna de la radicación del oficio de embargo correspondiente al salario, por ante el pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, motivo por el cual, por antonomasia no resulta procedente requerir el cumplimiento de la medida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: ABSTENERSE de oficiar a la entidad pagadora "**SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO**", por las razones expuestas en la motiva.

CAMB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 119 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **agosto 22 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f5630c7282cad1e620a2aac9227c2a50870e263d58fc5459437e9f5f79b355**

Documento generado en 19/08/2022 03:24:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00024

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00024-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".

DDO: KEILA CHARRIS CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante allegó notificación. Sírvase resolver. Barranquilla, agosto 19 de 2022.

Erica I. Cepeda Escobar

ERICA I. CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

1. Como introito al estudio de la solicitud impetrada por la parte demandante, el despacho se permite recordar que, en ninguna manera puede entenderse que el decreto 806 de 2020 derogó las normas de notificación consagradas en los art. 291 y SS del C.G.P. pues aquella normatividad vino a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales para noticiar la existencia de los procesos a su contraparte, es decir, deben mirarse como normas complementarias, en lo que al aspecto de "notificaciones personales" se refiere.

El art. 8º del referido decreto 806 de 2020, contempla la posibilidad que, aquellas notificaciones que deban realizarse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Así las cosas, como se extrae de la norma en comento, la notificación que estudia el citado art. 8, es la que se realiza como mensaje de datos o a través de los canales digitales previamente informados y autorizados, pues tratándose de notificaciones físicas, debe darse observancia a lo regentado en los art. 291 y 292 del C.G.P.

En ese mismo orden de ideas, el mismo art. 8º ejusdem, contempla de manera imperativa respecto de las direcciones electrónicas suministradas de las personas a notificar, que de estas se debe informar la forma como se obtuvieron y allegar las evidencias correspondientes.

2. Revisado el expediente, se observa que el trámite de notificación surtido respecto de la demandada KEILA CHARRIS CONTRERAS, no se encuentra satisfecha, toda vez que se indicó erróneamente la radicación del proceso, además de no acoplarse a lo normado en el inciso 2º del artículo 8º del Dcto. 806 de 2020.

En la demanda se indicó la dirección electrónica de KEILA CHARRIS CONTRERAS, para notificación a dicha ejecutada, omitiéndose traer las evidencias correspondientes de cómo se obtuvo la misma, por lo que no deja la certeza fehaciente que correspondan a la de la demandada.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional se pronunció indicando que "el artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00024

notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º). 70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes" [71] (inciso 1 del art. 8º). Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

Por lo anterior, en este caso NO se ha visto cumplida por parte del ejecutante la tarea notificatoria, materia en la cual, se le requerirá para que haga la labor en debida forma, donde además será imperioso que indique dentro del documento a remitírsele a la pasiva, además de la información general de la providencia, cuáles son los canales virtuales actuales dispuestos por el juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, además del celular abonado 301-2439538, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de la ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la activa, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada **KEILA CHARRIS CONTRERAS** del auto que libró mandamiento de pago de fecha mayo 23 de 2019, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros normativos señalados.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte ejecutante que dicha carga deberá cumplirse en debida forma dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CAMB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 119 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **agosto 22 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544b376d3c211f4a2cd4c8b38f43314eb92d626e225bfe4297a7194dc5580c1f**

Documento generado en 19/08/2022 03:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-01014-00

DEMANDANTE: MARUJA CASTILLO GUEVARA

DEMANDADO: MIBEL MARTINEZ ROBLES y OLFA MARGOT MURILLO RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentran notificados los integrantes de la pasiva e integrado el contradictorio. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 19 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). -**

1. Revisado el expediente y visto el informe secretarial que antecede, se observa cumplida la labor de enteramiento de la existencia de la orden de apremio a los demandados **MIBEL MARTINEZ ROBLES** y **OLFA MARGOT MURILLO RODRIGUEZ**, amén de que ya integrado el contradictorio, pues la primera ejecutada, concurre al decir del escrito, representada a través de quien dice ser su apoderado judicial, quien presentó memorial de calenda 23 de marzo de 2022, dando réplica a la demanda (actuación digital 08), y la ejecutada restante, hizo lo propio mediante diligencia de notificación personal del 9 de marzo de 2022 en la sede del despacho (actuación digital 05).

2. No obstante, revisada exhaustivamente la contestación de la demanda ejecutiva, presentada a nombre de las demandadas **MIBEL MARTINEZ ROBLES** y **OLFA MARGOT MURILLO RODRIGUEZ**, se advierten defectos que merecen solución previa a impartírsele el trámite de rigor al asunto compulsivo, de ahí que, a través de este proveído, se dejarán expuestas las glosas pertinentes frente a su contenido, como quiera que en la forma en que vino presentada, desatiende reglas procesales para su adecuada formulación.

Y dígase de modo aclaratorio, que si bien el C.G.P. alude generalmente al acto procesal de la demanda, como susceptible de inadmisión y rechazo, en todo caso, para el caso de la superación de defectos formales en la **contestación de la demanda**, el art. 42 del estatuto general impone a los judiciales el deber de "*Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga*", amén que el art. 11 *ejusdem*, pregona que al interpretar normas, se aplicarán "*...los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y lo demás derechos constitucionales fundamentales*".

De modo que en ese orden de ideas, es imperioso que así como se hizo con la demanda, para garantizar el derecho a la defensa y contradicción pero del demandante, y en especial, el de la igualdad de ellas, que se disponga un término para que la parte que contestó la demanda, subsane los defectos de que su refutación o ataque adolece en el escrito presentado.

3. Resáltese, que uno de los criterios auxiliares de la actividad procesal lo es la «*doctrina*», la cual debe tomarse en cuenta en las decisiones judiciales, como lo impone el art. 7º del C.G.P., conocimientos especializados que comparten el criterio anterior, de inadmitir la contestación de la demanda dentro del proceso de ejecución, al señalarse que:

"...aunque el CGP no contenga una regla que expresamente contemple la inadmisión o el rechazo de la contestación de la demanda, hay que reconocer que tales opciones están a disposición del Juez. Ciertamente, al tenor del artículo 321.1 parece innegable que el juez pueda rechazar la contestación de la demanda, pues si la ley precisa que es



Rad: 2021-01014

apelable el auto que rechace la demanda, su reforma o su contestación tiene que ser porque acepta la existencia de un auto que rehace la contestación de la demanda. Así mismo, aunque no diga que la contestación de la demanda puede ser inadmitida, el principio de igualdad (CP, art. 13) obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues si la ley obliga al juez a concederle un término al demandante para corregir su demanda antes de rechazarla (art. 90-4) pese a que este podría presentarla de nuevo, al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única. A conclusión semejante parece llevar el inciso 2º de artículo 97 cuando obliga a concederle un término de cinco días al demandando para que realice el juramento estimatorio que ha omitido en su contestación de la demanda. Sin embargo, la renuencia del demandado en este caso no conduce al rechazo de la contestación de la demanda, sino a que su reclamación no sea considerada" (énfasis del juzgado) (ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. "Código General del Proceso Comentado". Edit. ESAJU. Cuarta Edición. 2019, Bogotá D.C. págs. 231-232).

4. Cuestión que incluso, ha sido adoptada como criterio v.gr: por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil-Familia, en decisión del 23 de septiembre de 2020, donde se explicó que:

"...como lo tiene dicho este Tribunal, esa gravísima consecuencia, la del rechazo de la contestación de la demanda, tiene lugar entre otras, cuando se presenta de forma extemporánea, en el evento en que se presente sin poder, o por quien carece del derecho de postulación cuando este es requerido:

"(...) Debe advertir además, que el Despacho no se opone, ni mucho menos discute que la Agencia judicial de primera instancia haya dispuesto la inadmisión de la contestación de la demanda al avizorar a juicio de la juzgadora, falencias en el escrito presentado; sin embargo, no concuerda con la consecuencia procesal impuesta por la Funcionaria, ante la negativa de la parte demandada en acatar el llamado del Despacho, esto es, la de rechazar la contestación y tener la demanda por no contestada, alcance o efecto que de la literalidad de la norma procesal no es posible extraer, ni mucho menos interpretar, como que según el texto del artículo 97 del C. G. del P., son otras las consecuencias procesales previstas por no contestarse la demanda o cuando aquella es deficiente, pero nunca la norma establece que la misma será rechazada.

Para el Tribunal el único motivo que da lugar a rechazar la contestación de la demanda y por consiguiente tenerla por no presentada, es cuando la misma es traída por fuera del término previsto para tal efecto, esto es, cuando se califica de extemporánea, o piénsese cuando se allega sin poder, o quien la presenta carece del derecho de postulación y por la naturaleza del proceso se requiere de un profesional del derecho para actuar dentro del mismo; pero se itera, ni los artículos 96 y 97 del estatuto general del proceso, ni ninguna otra norma dentro de dicho código, se prevé como consecuencia el rechazo de la contestación por no cumplir con los requisitos allí enlistados(...)" (Exp. 68081-31-84-003-2018-00270-01 (Rad. Int. 163-2019) M.P. Ramón A. Figueroa Acosta).

5. En este caso particular, como se anunció mucho antes, examinada a fondo la contestación de la demanda desplegada a nombre de ambas demandadas (actuación digital 08), el despacho observa que no reúne ésta los requisitos de ley, al saberse ausente lo siguiente:

- (a) **Poder para actuar:** De conformidad con el último inciso del art. 96 del C.G.P., en concordancia con el art. 5º del Decreto 806 de 2020, deberá acreditarse al despacho, que se confirió memorial poder otorgado al profesional del derecho (Mario Rafael Solórzano Acuña), para actuar en representación de dichas demandadas. Sea que fuere conferido debidamente en forma electrónica, esto



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

Rad: 2021-01014

es, remitido desde el correo electrónico de cada una de las demandadas al e-mail del apoderado, allegándose las constancias pertinentes que den fe o prueba demostrativa de ello al plenario. Sin perjuicio de que se haga lo mismo, esto es, se traiga evidencia de una documental en papel (poderes escaneados), que en dado caso, se ajusten a los mandatos de *forma física* o usuales del art. 74 del C.G.P., esto es, viniendo signado por rúbricas manuales, pero con la respectiva nota de presentación personal de las poderdantes.

- (b) **Anexos informados en la contestación:** En el acápite de anexos, se hace referencia a documentos los cuales en modo alguno vinieron aportados al plenario, desconociéndose así lo contemplado en el inc. final del art. 96 en concordancia con el art. 83 núm. 3 del C.G.P. Sin dejarse dicho, que las piezas faltantes deberán incorporarse en un archivo de formato digital homologable al expediente (.pdf).

6. Así las cosas y de conformidad con los argumentos jurídicos expuestos *ut supra*, se inadmitirá el escrito contentivo de la contestación de la demanda, desplegado por el referido ciudadano que se afirma vocero de las demandadas, por el término de cinco (5) días hábiles, en analogía de lo dispuesto en el numeral 4° del art. 90 del C.G.P., so pena de venir a tenerse por no presentada o no tenida en cuenta.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: INADMITIR la contestación de la demanda presentada en nombre de **MIBEL MARTINEZ ROBLES** y **OLFA MARGOT MURILLO RODRIGUEZ**, y en consecuencia de ello, **CONCEDERSE** el término de cinco (5) días, para que ajuste el escrito a lo expuesto en el numeral 5 de la considerativa, so pena de venir a tenerse por no presentada o no tenida en cuenta.

Al momento de subsanarse los errores o defectos, la parte demandada, **DEBERÁ** integrar en un solo escrito la respectiva contestación.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 119 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **agosto 22 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ae28dcf474c3f02bc7497d82fd8d8e2f84de054b916f346e5b10cc08451c08**

Documento generado en 19/08/2022 03:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2022-00180-00

DTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DDO: JUAN DAVID GOMEZ GARCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente dar trámite al memorial de calenda 01 de junio de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 19 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente, se observa memorial datado 1 de junio de 2022, presentado por la parte demandante, contentivo de una solicitud de corrección, al respecto se observa que en el auto a través del cual se libra orden de apremio de calenda mayo 16 de 2022, por error se indicó equivocadamente el número del título valor pagaré, que obra como base de recaudo ejecutivo.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Subrayado fuera del texto.

En aplicación de la citada norma, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR el auto de calenda mayo 16 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido precisar el número del título valor pagaré materia de recaudo ejecutivo, es el que está identificado con el consecutivo No. **022-0039-004266643.**

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 119 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, agosto 22 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78aa1d07a77978428e7c2f282683a5e22b40e8670e6d57bae3a93c6912bc8c42**

Documento generado en 19/08/2022 03:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00463-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE - COOPVENCER

DDO: JAIRO JOSE ARTEAGA CARDENAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, agosto 19 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE - COOPVENCER**, identificado(a) con NIT 900.553.025-1, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **JAIRO JOSE ARTEAGA CARDENAS**, identificado(a) CC N° **14.212.191**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE - COOPVENCER**, identificado(a) con NIT. **900.553.025-1**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra del señor, **JAIRO JOSÉ ARTEAGA CARDENAS**, identificado(a) con la C.C. N° **14.212.191**, por las siguientes sumas de dinero, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré No. 4640 que obra como base de recaudo:

- Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$3.570.000,00)**, por concepto de saldo pendiente de capital.
- Unido a los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (12 mayo 2022), hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse por el demandado, dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
-2022-00463-

lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **NAZLY ROCIO CERVANTES CANO**, identificado(a) con la C.C. No. 1.042.417.611 y T.P. No. 180.330 del C.S de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 119 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **agosto 22 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55839223cda69f3ce823b5cdc67ff200229d5de122446b079cbe1b6ffdd181b3**

Documento generado en 19/08/2022 03:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-40-22-011-2014-00710-00
DETE: COOPERATIVA COOAFIN
DDO: EDWIN CANO DONADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo hace más de un año. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 19 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

1. En el presente asunto se observa que mediante auto de calenda abril veintinueve (29) de 2019, este despacho avocó conocimiento y ordenó oficiar al Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla a fin que remitirán con destino al expediente auto mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago, siendo esta la última actuación surtida en el proceso, habiendo de esa manera, transcurrido más de tres (3) años de inactividad en el proceso en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Siendo así, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso más de tres (3) años de inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del CGP.

De ahí que, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante: **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la segunda de tales circunstancias.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito por inactividad de un año, y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2014-00710

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de la terminación decretada y en caso que exista remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTRÉGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor. -

QUINTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CAMB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 119 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Agosto 22 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49813e316fe8fd035367979712ff2aa4523f424532d5214e0230dff7cfbf8b31**

Documento generado en 19/08/2022 03:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-40-22-011-2014-00749-00

DETE: CENTRO DE DESARROLLO INTEGRAL – TAC-CATEL

DDO: LEVIN MARUN GARCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo hace más de un año. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 19 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

1. En el presente asunto se observa que mediante auto de calenda marzo veintiséis (26) de 2019, este despacho rechazó de plano el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha febrero 12 de 2019, siendo esta la última actuación surtida en el proceso, habiendo de esa manera, transcurrido más de tres (3) años de inactividad en el proceso en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Siendo así, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso más de tres (3) años de inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del C.G.P.

De ahí que, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante: **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la segunda de tales circunstancias.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito por inactividad de un año, y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:



PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de la terminación decretada y en caso que exista remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTRÉGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

QUINTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CAMB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 119 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **agosto 22 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af5acb61c9e2a73d6beb1b73acad2c689a353088fa21b5e0f21540c41c5a917**

Documento generado en 19/08/2022 03:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-40-22-011-2015-00192-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA

DDO: LUIS ENRIQUE CACERES PEREZ Y ROSMERY CACERES PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo hace más de un año. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 19 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. En el presente asunto se observa que mediante memorial de calenda julio dieciocho (18) de 2018, se aportó el edicto emplazatorio de los demandados, siendo esta la última actuación surtida en el proceso, habiendo de esa manera, transcurrido más de tres (3) años de inactividad en el proceso en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Siendo así, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso más de tres (3) años de inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del CGP.

De ahí que, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la segunda de tales circunstancias.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito por inactividad de un año, y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2015-00192

SEGUNDO: En consecuencia, de la terminación decretada y en caso que exista remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTRÉGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

QUINTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.
CAMB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **119** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **agosto 22 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949e8bf161434eb97e2581c12126aaa2197ba841bc3925e83c65f8e726005a0a**

Documento generado en 19/08/2022 03:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>